



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de enero de 1991

Núm. 73-1

PROPOSICION DE LEY

125/000009 Reforma de la Ley 48/1984, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

Presentada por el Parlamento de Cataluña.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de ley de Comunidades Autónomas.

125/000009.

AUTOR: Comunidad Autónoma de Cataluña-Parlamento.

Proposición de Ley de Reforma de la Ley 48/1984, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

Exposición de Motivos

La aplicación de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación

Social Sustitutoria, ha demostrado sus insuficiencias, algunas de ellas denunciadas ya por el Defensor del Pueblo en su recurso al Tribunal Constitucional. Desde la sociedad ha ido creciendo el rechazo hacia la Ley y se ha dado la paradoja de que los primeros presos por razones de conciencia, en nuestro Estado de Derecho, pueden ser los que se oponen a dicha Ley.

El Parlamento Europeo, el 13 de octubre de 1989, aprobó una resolución que, entre otros puntos, recomienda «el derecho de poder negarse en cualquier momento a prestar el servicio militar con o sin armas; que ningún Tribunal ni Comisión puede arrogarse el derecho de investigar la conciencia de una persona; que los sindicatos intervengan en la diferenciación entre las actividades correspondientes a la prestación sustitutoria civil y los lugares libres en el mercado de trabajo; que la duración de la prestación sustitutoria civil no puede superar a la del servicio militar hasta un máximo de la mitad de su duración».

El Parlamento de Cataluña, mediante las Resoluciones 106/III, 107/III y 108/III, adoptadas por la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana el 6 de marzo de 1990, expresa su preocupación por la interpretación y aplicación insuficientes de la citada Ley 48/1984 y señala algunos aspectos que la reforma de dicha Ley debería tener en cuenta.

Por todos estos motivos, y con la voluntad de trabajar por la transformación del actual modelo de Fuerzas Armadas en un ejército de base voluntaria, el Parlamento

de Cataluña propone al Congreso de los Diputados la adopción de la siguiente Proposición de Ley.

Artículo 1

El título de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma: «Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social».

Artículo 2

Debe sustituirse en todo el texto de la Ley 48/1984 «prestación social sustitutoria» y «prestación social sustitutoria del servicio militar» por «prestación social».

Artículo 3

Debe sustituirse en todo el texto de la Ley 48/1984 «Ministerio de Presidencia» por «Ministerio de Justicia».

Artículo 4

Los puntos 2, 3 y 4 del artículo 1 de la Ley 48/1984 quedan redactados de la siguiente forma:

«2. Las personas con nacionalidad española sujetas a obligaciones militares que se declaren, al amparo de la presente Ley, objetoras de conciencia quedarán exentas del servicio militar obligatorio y deberán cumplir en su lugar una prestación social.»

«3. El derecho a la objeción de conciencia podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas, durante el período del mismo, o una vez finalizado, mientras se permanezca en la situación de reserva.»

«4. La declaración de objeción de conciencia será efectuada por el interesado. El Consejo de Objeción de Conciencia resolverá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.»

Artículo 5

El artículo 2 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La declaración de objeción de conciencia y exención del servicio militar, dirigida al Consejo de Objeción de Conciencia, se podrá presentar ante el Consejo o en cualquiera de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en los plazos previstos reglamentariamente.

«2. La declaración de objeción, cuando se presente con antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación.

«3. Si la declaración de objeción de conciencia se presenta durante el cumplimiento del servicio, se producirá la baja automática del servicio en filas en el momento en que dicha declaración sea admitida por el Consejo. Si en el plazo de quince días desde la presentación de la declaración el interesado no hubiera recibido notificación alguna, causará baja del servicio. El tiempo transcurrido en filas se computará a efectos del tiempo de prestación social.

«4. En el supuesto que el Consejo de Objeción de Conciencia deniegue por vicios de forma la declaración y se interponga el correspondiente recurso de amparo, se paralizará o se suspenderá la incorporación a filas o la prestación del servicio militar, según corresponda.»

Artículo 6

El artículo 3 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«1. En el escrito de declaración de objeción se harán constar los datos personales y la situación militar del interesado, especificándose el organismo de reclutamiento a que esté adscrito o el ayuntamiento o oficina consular en que deba efectuar su inscripción.

«2. El procedimiento ante el Consejo de Objeción de Conciencia será gratuito.»

Artículo 7

El artículo 4 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Consejo de Objeción de Conciencia es el órgano competente para recibir y conocer las declaraciones presentadas.

«2. El Consejo admitirá todas las declaraciones que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 3.1. Si en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración el interesado no hubiera recibido comunicación alguna del Consejo, la declaración se considerará admitida.

«3. La admisión de la declaración del interesado comporta a todos los efectos la exención del servicio, de la cual el Consejo extenderá certificación.»

Artículo 8

El artículo 5 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«El Consejo de Objeción de Conciencia comunicará a la autoridad militar jurisdiccional, en la forma que reglamentariamente se determine, las declaraciones que hayan sido admitidas, tanto aquellas que lo hayan sido explícitamente mediante comunicación al interesado como aquellas que se deriven de los efectos del silencio administrativo del Consejo.»

Artículo 9

1. Los puntos 1, 2.c), 3 y 4 del artículo 6 de la Ley 48/1984 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Los objetores de conciencia estarán exentos del servicio militar y quedarán obligados a cumplir una prestación social de carácter civil, consistente en el desarrollo de actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas ni tengan relación con la institución militar.»

«2.c) Servicios sociales y, en particular, los que afecten a la acción comunitaria o familiar, protección de menores y adolescentes, tercera edad, deficientes físicos, psíquicos y sensoriales, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción social de alcoholólicos, toxicómanos y ex reclusos.»

«3. Las actividades realizadas en cumplimiento de la prestación social no deberán incidir negativamente en el mercado laboral. Las centrales sindicales, mediante las comisiones de seguimiento, participarán activamente en la supervisión de dichas actividades.»

«4. En tiempo de guerra, se respetarán las convicciones de los objetores, que serán destinados a un servicio no armado ni militarizado que realice actividades de protección civil.»

2. Se añaden el punto 2 del artículo 6 de la Ley 48/1984, entre la letra e) y la f), que se convierte en i), tres nuevos apartados, con el siguiente texto:

«f) Servicios civiles por la paz y, en particular, ayuda a refugiados y protección de los derechos humanos.

»g) Educación y cultura y, en particular, promoción cultural, alfabetización, bibliotecas y asociaciones.

»h) Educación en el ocio.»

Artículo 10

El artículo 7 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«La prestación social se cumplirá en entidades dependientes de las administraciones públicas, así como en aquellas entidades no públicas que determine la correspondiente comunidad autónoma. Estas entidades no deben tener finalidades lucrativas y deben servir al interés general de la sociedad, en especial en el ámbito juvenil y en los sectores más necesitados. Debe garantizarse que los objetores puedan realizar la prestación social en la comunidad autónoma donde residan, así como que el servicio civil no sea instrumentalizado en favor de ninguna opción religiosa o ideológica.»

Artículo 11

Los puntos 2, 3 y 5 del artículo 8 de la Ley 48/1984 quedan redactados de la siguiente forma:

«2. La situación de disponibilidad comprende desde que el solicitante obtiene la consideración legal de objetor hasta que inicia la situación de actividad, y tiene una duración máxima de un año, descontado, en su caso, el tiempo durante el cual el objetor esté en situación de prórroga; si en dicho plazo de un año el objetor no recibe notificación alguna de incorporación a la actividad de la prestación social, pasará a la situación de reserva.»

«3. La duración de la situación de actividad no será superior a la fijada para el servicio militar en filas.»

«5. Si el objetor ha presentado la declaración durante la situación de reserva del servicio militar, quedará adscrito directamente al régimen de reserva de la prestación social.»

Artículo 12

El artículo 10 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Los objetores de conciencia en situación de actividad:

»a) Tendrán derecho al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes de alimentación, vestuario, transporte, sanidad y Seguridad Social.

»b) Disfrutarán de todos los derechos que, como civiles, les corresponden.

»c) Tendrán derecho, en especial, a la reserva del puesto de trabajo que ocupaban hasta el momento de su incorporación, así como a cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes prestan el servicio militar.»

Artículo 13

El artículo 12 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La gestión e inspección del régimen de la prestación social corresponde a las comunidades autónomas, de acuerdo con las competencias que les otorguen los correspondientes estatutos de autonomía.

«2. El Ministerio de Justicia traspasará a las comunidades autónomas que tengan competencias en el ámbito de la prestación social una partida del presupuesto global proporcional al número de objetores en período de disponibilidad en dichas comunidades autónomas.

«3. En las comunidades autónomas que no tengan competencias en esta materia, la gestión e inspección del régimen de la prestación social corresponde al Ministerio de Justicia.

«4. Corresponde a las comunidades autónomas, si tienen competencias en el ámbito de la prestación social o, al Ministerio de Justicia si no las tienen:

»a) Proponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, los sectores donde se cumplirá la prestación social.

»b) Concertar acuerdos con los servicios de las administraciones públicas competentes en los sectores de actividades en que los objetores deban cumplir el servicio civil.

»c) Concertar acuerdos con las entidades no públicas a que se refiere el artículo 7.

»d) Adscribir los efectivos disponibles, atendiendo siempre que sea posible a la propuesta realizada por el objetor.

»e) Controlar y garantizar el efectivo cumplimiento de la prestación social.»

Artículo 14

El artículo 13 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Se crea, en el Ministerio de Justicia, el Consejo de Objeción de Conciencia.

»2. Dicho Consejo, que adoptará sus decisiones por mayoría, estará formado por:

»a) Un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

»b) Un vocal, nombrado en la forma que reglamentariamente se determine, en representación del Ministerio de Justicia, que actuará como Secretario.

»c) Un vocal, elegido en la forma que reglamentariamente se determine, entre los objetores de conciencia que hayan superado la fase de actividad de la prestación social, a propuesta de las asociaciones de objetores legalmente reconocidas.

»d) Un vocal en representación del gobierno de cada una de las comunidades autónomas que tengan competencias en el ámbito de la prestación social.

»e) Un vocal, elegido en la forma que reglamentariamente se determine, en representación de las entidades en que se realice la prestación social.

»f) Un vocal, elegido en la forma que reglamentariamente se determine, entre las centrales sindicales más representativas.»

Artículo 15

El punto 4 del artículo 14 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«4. Emitir los informes y propuestas de resolución que le soliciten el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas.»

Artículo 16

El artículo 16 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«Los objetores de conciencia, durante la situación de actividad, estarán sujetos al deber de respeto a los órganos de la prestación social y a las entidades y organizaciones donde ésta se cumpla.»

Artículo 17

El artículo 17 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la presente Ley.

»2. Son infracciones:

»a) La falta manifiesta de respeto y el maltrato, de palabra o obra, a quienes dirijan la prestación social y a los compañeros.

»b) La inasistencia o el abandono injustificado, por tiempo superior a veinticuatro horas e inferior a setenta y dos, de la actividad en que consista la prestación social.

»c) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenación de materiales, equipos o prendas que fueran confiadas al objetor.

»d) El embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuando afecte negativamente al desarrollo de la actividad.

»e) El incumplimiento del régimen de dedicación a la prestación social, cuando esté motivado por el desarrollo de actividades remuneradas.

»f) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.»

Artículo 18

El artículo 18 de la Ley 48/1984 queda redactado de la siguiente forma:

«1. A las infracciones previstas en el artículo 17 corresponden las siguientes sanciones:

»a) Amonestación personal, hecha por el responsable de la prestación social.

»b) Pérdida de un mes de remuneración.

»c) Asignación a otro servicio.

»d) Prolongación, por un período máximo de tres meses, de la prestación social, dictada por el Ministerio de Justicia o por la comunidad autónoma donde se cumpla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

»2. En los supuestos a), b) y c) del punto 1, será competente para ejercer la potestad disciplinaria el responsable de la prestación social, quien deberá instruir el corres-

pondiente expediente, que se tramitará de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, respetando, en todo caso, los derechos del inculpado, en especial de audiencia y defensa.

»3. Contra los actos sancionadores se puede interponer recurso de alzada ante el Consejo de Objeción de Conciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.»

Artículo 19

Se añade a la Ley 48/1984 una Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Las administraciones públicas, del mismo modo en

que lo hacen respecto de las obligaciones militares, deben garantizar la información y publicidad del derecho a la objeción de conciencia y de las modalidades para ejercerlo, y deben institucionalizar sistemas permanentes de información.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENÉYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961